

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

UNITED PARCEL SERVICE,
INC.

Peticionarios-Recurrente

v.

CORPORACIÓN DEL FONDO
DEL SEGURO DEL ESTADO

Recurrida

CC-16-0946

Certiorari procedente del
Tribunal de Apelaciones, Región
Judicial de San Juan, Panel II

Caso TA:
KLRA201500220

Sobre:
Revisión Judicial sobre caso
Núm. CI-03-200-02-0732-01
(Revisión de Primas)

SECRETARIA
RECORRIDO
JULIO SUPREMO DE PR
A 9: 29

SOLICITUD DE RECONSIDERACION
DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte peticionaria, la Cámara de Comercio de los Estados Unidos de América ("la Cámara"), por conducto de la representación legal que suscribe y, respetuosamente, **EXPONE, ARGUMENTA y SOLICITA:**

1. El pasado 20 de octubre de 2016 presentamos un escrito titulado "Petición de la Cámara de Comercio de los Estados Unidos de América para que se le autorice comparecer como *Amicus Curiae* y término para presentar escrito". A través del mismo solicitamos a este Honorable Tribunal autorización para comparecer como *Amicus Curiae* en el caso de epígrafe. Al momento de presentar la referida petición, el estado de los procesos era que estaba pendiente ante este Honorable Foro la Petición de *Certiorari* presentada por United Parcel Service, Inc. en el caso CC-16-0946.

2. Nuestra Petición de *Amicus Curiae* representaba nuestro interés en poder expresarnos sobre asuntos de alto interés comercial y jurídico implicados en el caso de epígrafe, reconociendo la etapa procesal en que se encontraba la controversia a nivel apelativo. En ese momento nuestra posible participación y contribución se daba en el contexto de la decisión que debía tomar este Honorable Tribunal sobre si expedir o no la Petición de *Certiorari* que dio origen al caso.

3. Con fecha de 13 de enero de 2017, un Panel de este Honorable Foro emitió una Resolución donde se deniega la consideración del *Certiorari* y declara "no ha lugar a las peticiones para comparecer como *Amicus Curiae*".

4. Como peticionario a los efectos de que se le permita comparecer como *Amicus Curiae*, la Cámara no es una parte en la controversia principal, ni pretende asumir una postura de defensa de los intereses de ninguno de los litigantes. Sin embargo, si poseemos un interés concreto y sustancial en término de que las controversias de derecho que suscita este caso sean de objeto de atención por el más alto foro judicial de Puerto Rico.

5. Es por ello que de manera respetuosa presentamos esta Solicitud de Reconsideración a los fines de consignar lo que consideramos son razones de la mayor relevancia para que este Honorable Tribunal decida dejar sin efecto su Resolución del pasado 13 de enero. Sea esto para permitirnos comparecer como *Amicus Curiae* en esta etapa de reconsideración de la Petición de *Certiorari* o, de determinar finalmente este Honorable Foro la expedición de dicho recurso, para comparecer como *Amicus Curiae* y discutir los méritos de la controversia.¹

6. Esto haría viable entonces una determinación judicial que ayude a desarrollar y pautar el derecho en las dos áreas que apuntamos en nuestra Petición de *Amicus Curiae*: "1) el alcance de la función de control que debe ejercer el poder judicial sobre las agencias administrativas y 2) el margen de acción que se debe reconocer a las agencias al momento de dar efectos retroactivos a sus determinaciones e interpretaciones".

7. De manera breve y puntual, a los únicos fines de fundamentar esta Solicitud de Reconsideración, llamamos la atención a las diferentes maneras en que la jurisprudencia identifica las razones para no dar deferencia a una determinación administrativa. Unos casos lo explican del siguiente modo: "la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga la agencia administrativa sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor cede si la agencia: (1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales". Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico, 2016 TSPR 224, en la pág. 11. Nótese que esta explicación se centra en la deferencia en el caso

¹ Creemos oportuno indicar que la presentación de solicitudes de *Amicus Curiae* en la etapa de consideración de peticiones de *certiorari* es una práctica que ha ganado arraigo. Variados comentaristas han discutido los beneficios que esto representa al proveer criterios e información que ayuda a los tribunales en el descargo de su decisión discrecional. Véase Adam Feldman & Alexander Kappner, *Finding Certainty in Cert: an Empirical Analysis of the Factors Involved in Supreme Court Certiorari Decisions from 2001-2015*, 61 *Vill. L. Rev.* 795, 806 (2016); y Allison Orr Larsen & Neal Devins, *The Amicus Machine*, 102 *Va. L. Rev.* 1901 (2016).

de controversias sobre la interpretación legal que hace una agencia. Esto es cónsono con otros casos como Acaron v. DRNA, 186 DPR 564, 585 (2012) y Hernández Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592, 616 (2006). Sin embargo, otras decisiones han repetido estos criterios, pero sin hablar de manera específica sobre problemas de interpretación, queriendo decir que se trata de las limitaciones a la aplicación general de la deferencia: "los tribunales se abstendrán de avalar una decisión administrativa si la agencia: (1) erró al aplicar la ley; [nota omitida]; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales". P.C.M.E. v. JCA, 166 DPR 599, 617 (2005).

8. En otras ocasiones, se da una explicación, también general sobre los límites de deferencia, pero con variaciones en el enfoque: "La deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia haya errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte arbitraria, irrazonable o ilegal". The Semble Co. v. Mun. de Carolina, 185 DPR 800, 822 (2012). En el mismo sentido, véase O.C.S. v. Universal, 187 DPR 164, 179 (2012).

9. Otros casos repiten algunos de estos criterios, pero incorporan referencias especiales a otras consideraciones como evitar resultados injustos o la necesidad de conciliar los objetivos de la ley. "Ahora bien, la reconocida deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de injusticias.[nota omitida] Asimismo, un tribunal puede revisar la actuación de la agencia en instancias donde el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley. [nota omitida]. Por su parte, aunque reiteradamente hemos reconocido que la interpretación que una agencia realiza sobre la ley que administra y custodia merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales, dicha deferencia cede cuando la interpretación de la agencia produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública". Asoc. FCIAS v. Caribe Specialty, 179 DPR 923, 941-42 (2010).

10. Aunque algunos elementos se repiten, como la razonabilidad, sin lugar a dudas hay una variedad de explicaciones, enumeraciones y prioridades al momento de

la jurisprudencia explicar los límites a la aplicación de la doctrina de la deferencia.² De hecho, como interesaríamos discutir en un escrito de *Amicus Curiae*, esta variedad de enfoques y explicaciones se puede apreciar de manera diáfana al examinar las sentencias que sobre el tema emite continuamente el Tribunal de Apelaciones.

11. Consideramos de suma importancia resaltar que lo anterior refleja una explicación de límites a la deferencia que en modo alguno entra a considerar algunos de los desarrollos que ha tenido el tema a nivel federal como expusimos en nuestra Petición. Nos referimos, por ejemplo, a las variaciones que existen en la aplicación de la deferencia dependiendo del tipo de actividad administrativa o el nivel de formalidad con que se lleve a cabo la misma. La deferencia que merece una determinación o actuación de una agencia puede y debería variar dependiendo de que se trate de un reglamento, una adjudicación, una carta circular, una opinión legal, o una auditoria, por ejemplo. Unos procesos proveen más garantías procesales y de participación que otros a las partes afectadas, lo cual es un criterio fundamental para la agencia entonces reclamar deferencia. Respetuosamente entendemos que este caso presenta una oportunidad para que este Honorable Tribunal se adentre en consideraciones que ayuden a discernir cuándo debe aplicar la deferencia y qué tipo de deferencia.

12. Respecto al segundo asunto, aplicaciones retroactivas de interpretaciones, se trata de otro tema de mucho interés para la Cámara de Comercio de los Estados Unidos de América. Después de todo, la seguridad jurídica supone que el gobierno opere conforme a derecho, pero sin menoscabo de reconocer las legítimas expectativas que crean sus actuaciones. Ello queda claramente consignado en el caso Avon Products, Inc. v. Srio. del Trabajo, 105 DPR 803 (1977), donde este Honorable Tribunal reconoció que si bien la agencia en aquel caso podía adoptar una determinación administrativa mediante la cual modificara una posición previa, lo justo era que la misma tuviera aplicación prospectiva sobre una empresa que desde 1958 había descansado en la posición inicial del gobierno.

13. No ha habido un pronunciamiento sobre este tema tan importante por parte de este Honorable Tribunal desde entonces y consideramos que la controversia en este caso es un escenario óptimo para una discusión que ayude a desarrollar una

² Valga señalar que incluso el mismo concepto de aceptación general, la razonabilidad, ha generado controversias en términos de su armonización con la doctrina de la deferencia y criterios como la proporcionalidad. Véase Comisionado de Seguros v. Triple-S, 191 DPR 536 (2014) (Sentencia).

doctrina más clara sobre los supuestos y aplicaciones del principio esbozado en Avon Products. Sobre este asunto, nuestro escrito de *Amicus* nos permitiría discutir la relevancia que tiene el tema de la legítima expectativa en la jurisprudencia federal sobre deferencia y la razonabilidad de las actuaciones de las agencias.

14. Por ejemplo, tan reciente como el pasado año, al expresarse sobre los cambios de posiciones de una agencia en el contexto de la impugnación por personas afectadas, la Corte Suprema federal indicó lo siguiente: "In explaining its changed position, an agency must also be cognizant that longstanding policies may have 'engendered serious reliance interests that must be taken into account'." Encino Motorcars, LLC v. Navarro, 136 S.Ct. 2117, 2126 (2016).

15. De manera respetuosa, la Cámara solicita que este Tribunal reconsidere su determinación a los fines de que se pueda propiciar la oportunidad de que la aplicación de estos principios sea objeto de discusión y desarrollo jurisprudencial en Puerto Rico.

16. Como indicamos antes, la Cámara de Comercio de los Estados Unidos de América no es parte en el pleito original, ni pretende litigar ante este Honorable Foro en defensa de los intereses de ninguna de las partes. Si tenemos sumo interés en que temas fundamentales para el sector empresarial de los Estados Unidos puedan ser adecuadamente desarrollados a través de la pauta de derecho por este Honorable Tribunal. En la mejor tradición de un *Amicus Curiae*, solicitamos entonces respetuosamente poder colaborar en ese proceso.

17. Las actuaciones y determinaciones administrativas inciden sustancialmente en el establecimiento y operación de empresas privadas en Puerto Rico. Ello, de por sí, hace que las controversias planteadas en la *Petición de Certiorari* estén revestidas de un alto interés público. La adopción de una norma que puntualmente establezca los contornos de la deferencia judicial en función de los distintos tipos de actuaciones administrativas fomentaría la confianza del sector privado en las determinaciones administrativas a las que está sujeto para poder hacer negocios en la Isla.

18. En definitiva, la participación de la Cámara de Comercio de los Estados Unidos de América permitirá a este Tribunal estar mejor informado sobre el efecto de

las determinaciones e interpretaciones administrativas en el sector privado y la necesidad de adoptar estándares y criterios de deferencia judicial en el ámbito del Derecho Administrativo que tomen en consideración los desarrollos en otras jurisdicciones. Ello, en pos de propiciar el ordenado desarrollo y fortalecimiento de la industria privada en esta jurisdicción.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto a los fines de que reconsidere su Resolución del 13 de enero de 2017.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de febrero de 2017.

CERTIFICO: Que en esta misma fecha hemos enviado copia fiel y exacta del presente escrito a: Lcdo. Salvador J. Antonetti Stutts y la Lcda. Rocío de Félix Dávila, O'Neill & Borges LLC, 250 Ave. Muñoz Rivera, Ste. 800, San Juan, PR 00918-1813; Lcdo. Pedro J. Manzano Yates, Silva Cofresi-Manzano & Padró, LLC, Suite 309, Montehiedra Office Centre, 9615 Los Romeros Ave., San Juan, PR 00926-7031; Lcda. Ana María Pérez Nieves, P.O. Box 365028, San Juan, PR 00936-5028; y Comisión Industrial de Puerto Rico, P.O. Box 364466, San Juan, PR 00936-0466.



WILLIAM VÁZQUEZ IRIZARRY
RUA: 11146
P.O. Box 9020744
San Juan, PR 00902-0744
Tel.: (787) 206-8787
E-M: wvazquezirizarry@hotmail.com